

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022). **Radicado: 2020-0417.**

A despacho de la Señora Juez el presente proceso ordinario con el informe que el apoderado judicial de la parte actora presentó recurso de reposición en contra del auto que tuvo por notificada por conducta concluyente a la codemandada SMART ENERGY TECHNOLOGIES S.A.S.

Se deja constancia que revisado el expediente efectivamente esta entidad fue notificada del auto admisorio de la demanda por la secretaria del despacho al correo electrónico smartenergytechnologies.sas@gmail.com, el día 12 de marzo de 2021, con el respectivo acuse de recibido, venciendo el término para contestar la demanda el 31 de marzo de 2021, sin dentro del mismo lo haya hecho.

Se deja constancia, igualmente que la codemandada VEGA ENERGY S.A.S contestó la demanda dentro del término que tenía para ello.

Los cinco (5) días para que la parte actora presentara la reforma de la demanda vencieron el 27 de septiembre de 2021 guardando silencio.

Se informa, además, que la parte actora solicita medida cautelares.

Sírvase Proveer.

MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

A U T O INTERLOCUTORIO No. 770

Se decide el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la parte demandante dentro del presente proceso ORDINARIO LABORAL

DE PRIMERA INSTANCIA promovido por demandada dentro del presente proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por DANISH SANTIAGO PADILLA GUERRERO en contra de VEGA ENERGY S.A.S. y SMART ENERGY TECHNOLOGIES S.A.S., en contra del auto del 8 de noviembre de 2021, mediante el cual se tuvo por notificada por conducta concluyente a la sociedad SMART ENERGY TECHNOLOGIES S.A.S.

Mediante auto del 8 de noviembre de 2021 se tuvo por notificada por conducta concluyente a la sociedad SMART ENERGY TECHNOLOGIES S.A.S., teniendo en cuenta que se había aportado poder conferido por ésta a la doctora Laura Catherine Castro Gutiérrez.

El apoderado judicial de la parte demandante dentro del término de ley interpone recurso de reposición en contra de la anterior providencia, indicando que la sociedad SMART ENERGY TECHNOLOGIES S.A.S., no podía ser notificada por conducta concluyente, puesto que la secretaría de este despacho había efectuado la notificación del auto admisorio a esta sociedad el día 12 de marzo de 2021, atendiendo las previsiones del Decreto 806 de 2020, y durante el término que tenía para pronunciarse sobre la demanda no lo hizo, entendiéndose que le precluyó la oportunidad para hacerlo y el hecho de aportar un poder no es indicativo que deba revivirse el término para contestar la demanda.

Solicita se reponga el auto y se tenga por no contestada la demanda por esta sociedad.

Este despacho mediante auto del 8 de noviembre de 2021, tuvo por notificada por conducta concluyente a la sociedad SMART ENERGY TECHNOLOGIES S.A.S.

Revisada la actuación se tiene que efectivamente la secretaría del despacho el día 12 de marzo de 2021 le notificó a la sociedad antes referida el auto admisorio de la demanda con el respectivo acuse de recibido.

Dicha notificación se efectuó teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que preceptúa:

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos..."

En este orden de ideas la sociedad SMART ENERGY TECHNOLOGIES S.A.S., contaba con el término de diez (10) días que se corrieron a partir del 17 de marzo de 2021, para contestar la demanda, sin que dentro ese término se haya pronunciado.

Este despacho erróneamente y sin tener en cuenta la notificación anterior por auto del 8 de noviembre de 2021, tuvo por notificada por conducta concluyente a esta codemandada, concediéndole un nuevo término para contestar la demanda, cuando el mismo ya la había precluido, razón por la cual le asiste la razón al apoderado recurrente, por lo que se dejará sin efecto dicha providencia, respecto de la notificación a esta.

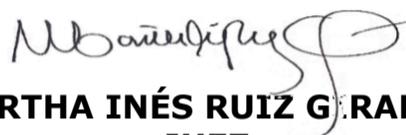
En este orden de ideas se tendrá POR NO CONTESTADA la demanda por la sociedad SMART ENERGY TECHNOLOGIES S.A.S.

De conformidad con lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 31 del C.P.T y de la S.S. esta conducta se tendrá como indicio grave en contra de esta codemandada.

De igual manera se tendrá por CONTESTADA la demanda por la sociedad VEGA ENERGY S.A.S, tal y como obra en el expediente digitalizado.

Atendiendo la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante se dispone señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 85A del C.P.T y de la S.S., y para tal efecto se señala el día VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARTHA INÉS RUIZ GERARDO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 070 de junio 28 de 2022

MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ

SECRETARIA